



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-96-AA/TC  
HUAURA  
SINDICATO DE OBREROS  
MUNICIPALES DE HUÁRAL

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve

#### VISTA:

La Resolución de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la misma que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral, contra la Resolución expedida por dicha Sala el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la Resolución de Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huaral; y,

#### ATENDIENDO A:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo es que la demandada cese en su omisión de dar cumplimiento al acta de trato directo de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por Resolución Municipal N.º 0351-89-CPH-A del tres de marzo del mismo año y a la suscrita con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, relativas a la aplicación a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve de la gratificación por vacaciones equivalente a treinta jornales básicos más remuneraciones complementarias y demás beneficios que perciben mensualmente los servidores municipales y de la gratificación por Navidad.
2. Que el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral por Resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, declaró de plano la improcedencia de la acción, al considerar que el petitorio de la demanda no es de naturaleza constitucional. Asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura por Resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda al estimar que el demandante no agotó la vía previa.
3. Que, de conformidad con el artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales.

4. Que, siendo el caso que las disposiciones y actos jurídicos a que se refiere el demandante le favorecen, no cabe exigir el agotamiento de la vía previa mediante la interposición de recursos impugnativos. En todo caso, aquél ha efectuado el requerimiento para que cese la omisión a través de las cartas notariales cuyas copias obran a fojas seis y siguientes de autos; en consecuencia, corresponde se dé trámite a la demanda.

De conformidad con el artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

**RESUELVE:**

Declarar **nulo** todo lo actuado a partir de fojas dieciocho, reponiéndose el proceso al estado de admitirse la demanda y correr traslado de la misma. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

NF.

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL